

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CATÓLICO
MUTUO ACUERDO.

ACTORES: **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y
FRANK IGNACIO RIVERA PARRA**

RAD.: 170013110004-2021-00325-00

Sentencia N°

091

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderada Judicial, los solicitantes señores **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA**, pretenden que se decrete el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos el día 25 de diciembre de 20210, en la Parroquia de la Comunidad Parroquial del Espíritu Santo de la Ciudad de Manizales, Caldas y que se encuentra inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal surgida por el hecho del matrimonio; que queda suspendida la vida común, que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil, que se establezca que cada uno tendrá residencia separada y que no se deberán alimentos entre ellos.

Con respecto a los menores acordaron:

Que en cuanto a las hijas menores DEMI SARAI y MÉLANI RIVERA ESCOBAR, la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ, como hasta a hora ha venido y por quererlo así sus hijos, y estar de acuerdo el señor FRANK IGNACIO RIVERA PARRA. En cuanto a las visitas, no hay lugar a fijarlas, pues éstas son coordinadas directamente con su padre y en cuanto a la cuota alimentaria esta fue regulada en el acta de conciliación ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales, el pasado 9 de septiembre de 2019.

Para sustentar las pretensiones expusieron como **HECHOS** los siguientes:

Los señores VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA, contrajeron matrimonio católico, el día veinticinco (25) de diciembre de dos mil diez (2010), en la Parroquia de la Comunidad Parroquial del Espíritu Santo de la ciudad de Manizales Caldas, el cual se encuentra inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5679216 en la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal; sociedad que se encuentra vigente.

Durante la relación matrimonial entre los señores VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA, se procrearon dos hijas, ambas menores de edad, DEMI SARAI RIVERA ESCOBAR, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.111.552.057 de Manizales y MELANY RIVERA ESCOBAR, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.056.131.077 de Manizales, ambas menores dependen económicamente de sus padres pues se encuentran estudiando; para ello suscribieron desde el 9 de septiembre de 2019 acta de conciliación ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales. La señora VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ y FRANK IGNACIO RIVERA PARRA,

una sociedad conyugal, que no se ha disuelto ni liquidado y no existen activos en favor de la masa conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendarado el 01 de diciembre de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al señor Procurador en Asuntos de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en

sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico el 25 de diciembre de 2010 en la Parroquia de la Comunidad Parroquial del Espíritu Santo de la ciudad de Manizales Caldas, e inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5679216 en la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ** y **FRANK IGNACIO RIVERA PARRA**, con la demanda acreditaron como prueba documental su registro civil de matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Comunidad Parroquial del Espíritu Santo de la ciudad de Manizales Caldas, el cual se encuentra inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5679216 en la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procrearon dos hijas aun menores de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio - cesación de los efectos civiles en el matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores **VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ** y **FRANK IGNACIO RIVERA PARRA**, en la Parroquia de la Comunidad Parroquial del Espíritu Santo de la ciudad de Manizales Caldas, el cual se encuentra inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5679216 en la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas, por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

TERCERO: La Custodia y Cuidado personal de las menores DEMI SARAI y MÉLANI RIVERA ESCOBAR seguirá en cabeza de su progenitora VANESSA ESCOBAR VELÁSQUEZ. No se hace pronunciamiento alguno con respecto a los alimentos de la citadas menores, toda vez que las mismas ya fueron acordadas por las partes mediante acta de conciliación el día el 9 de septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales. Y las visitas son coordinadas entre las partes de común acuerdo.

CUARTO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de

los solicitantes que se lleva en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

SEXO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecd72bc10ff15af0ec58ae4ae46498c5174f920885ce490be7976f519ff6c1**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>